



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 050
PROCESO 19 142 31 84 001 2018 00001 00

Caloto Cauca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se extrae del archivo provisional y seguimiento, el proceso de jurisdicción voluntaria de INTERDICCIÓN JUDICIAL instaurado por LUZ DARY GOMEZ BOTINA, para proceder a la revisión de la sentencia de la declarada interdicta MARIA BEATRIZ CANTUCA MIRAMA, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019¹, debiendo darse estricta aplicación al Capítulo V, Art. 56 de la citada reglamentación.

En virtud de lo anterior se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 *por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (Art. 1), vigencia a partir de su promulgación², salvo el capítulo V de la mencionada ley, razón de que se procediera con el régimen de transición del art. 52³ ibidem, estableciendo un término de veinticuatro meses, lo que da entrada a la vigencia del referido artículo a partir del 26 de 08 de 2021.

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56. *“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*

El Parágrafo 2o. de este mismo artículo establece *“Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”*

CASO CONCRETO DE REVISIÓN

Tenemos que, mediante sentencia judicial del 31 de mayo de 2018, se declaró en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a la señora MARIA BEATRIZ CANTUCA MIRAMA, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.951.368 de Cali Valle.

¹ Diario Oficial No. 51.057 de 26 de agosto 2019

² Art. 63 **VIGENCIA**. La presente ley rige a partir de su promulgación.

³ Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, **con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.**



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

Ejerce la representación legal de la prenombrada, en calidad de guardadora legítima, su hija LUZ DARY GOMEZ BOTINA, quien además tiene la administración de los bienes de la pupila, de conformidad con el inventario y avalúo allegado al plenario el día 30 de julio de 2018, obrante a folios 81 a 88.

En acta del 14 de septiembre de 2018, la designada guardadora, tomó posesión del cargo, presentando el primer informe sobre el estado de su pupila el día 21 de agosto de 2019.

Mediante oficio 2022000288 del 12 de agosto de 2022, la Registradora Municipal del Estado Civil de Caloto Cauca, informa a este despacho que, por resolución 212011449/2020, la cedula de ciudadanía de la entonces declarada interdicta MARIA BEATRIZ CANTUCA MIRAMA, fue CANCELADA POR MUERTE.

Con lo anterior no es posible proceder a la revisión de la sentencia por sustracción de materia, en consecuencia, se ha de proceder al archivo definitivo del proceso, no obstante que la guardadora debe rendir las cuentas a los interesados legitimados que lo soliciten.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR en forma definitiva el presente proceso de la interdicta MARIA BEATRIZ CANTUCA MIRAMA, en virtud de su fallecimiento, por lo que por sustracción de materia no puede llevarse el proceso de revisión de la sentencia de interdicción, conforme lo dispuso el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Ministerio público la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA